

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el expediente junto con los memoriales pendientes. Sírvase Proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°672  
RAD: 2020-00024-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de recusación promovido por el extremo activo contra este juzgador.

### CONSIDERACIONES

El demandante invoca de manera expresa las causales de recusación previstas en los numerales 7 y 9 del art. 141 del C.P.C., lo cual es motivado, de la manera siguiente:

*“(…)PRIMERO: Durante el desarrollo de este proceso, el señor Juez Primero Civil Circuito omitió compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue el continuo acoso del que soy objeto de parte del abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, quien se ha dado a la tarea de enlodar mi patrimonio moral representado en mi honora, la cual esta amparada constitucionalmente por así establecerlo el art. artículo 21; ha sido objeto de estudio de la Corte Constitucional en múltiples ocasiones; dicha corporación, en la sentencia T-411 de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero señaló que este derecho se refiere a “la estimación o diferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”.*

*Fundamentado en la causal contenida en el artículo 141 del C.G.P., en el numeral 9 se fundamente la presente recusación.*

*“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

*SEGUNDO: Durante el desarrollo de esta litis y aun en Sala Disciplinaria donde se lo esta investigando, el profesional abogado continua con sus continuas y desapacibles menciones al punto de endilgarme el remoquete de “Cuello Blanco”, por lo tanto, no tengo garantías dentro del proceso puesto que fue necesario radicar queja disciplinaria, la cual esta a punto de ser decidida, toda vez que el Magistrado DR. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ había citado en la RADICACIÓN: 2021-01235-00 a audiencia para proferir ya la decisión final relacionada con la responsabilidad del abogado NAVIA ESTRADA por el uso de expresiones injuriosas. Debe indicarse con todo respeto que el abogado, como cualquier profesional, deberá cumplir las normas penales y deontológicas, tanto en aras de un ejercicio diligente y ético de la profesión como con la intención de proyectar una imagen de la profesión a la sociedad de honestidad y respeto con los principios legales y éticos que generen la confianza necesaria en los ciudadanos.*

*TERCERO: Navia Estrada recusó al Magistrado Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, quien no acepto la recusación y le dio tramite al análisis de los reclamos del profesional del derecho, a quien se le disciplina por actuaciones surtidas en el presente asunto.*

*CUARTO: Por lo tanto, está difiriendo el momento en que se determine su responsabilidad disciplinaria, pero no contento con lo anterior NAVIA ESTRADA continúa utilizando el epíteto “Alias Cuello Blanco” que lleva inserto el reciente memorial ingresado a su despacho solicitando que se dicte sentencia anticipada en este asunto.*

*QUINTO: El uso de este tipo de expresiones, constituye el delito de injuria artículo 208 del Código Penal. El abogado puede proferir expresiones consideradas injuriosas por vía documental, como también de forma verbal en actuaciones judiciales como recientemente lo hizo en el proceso disciplinario que se le sigue bajo el radicado No. 2021-01235-00.*

*SEXTO: En el presente asunto, recientemente se decretó el desistimiento tácito, cuando es claro que dicha decisión no podía ser tomada por así haberlo previsto el mismo legislador, lo cual se desprende prístino de la lectura del artículo 317 del Código General del Proceso. (...)*

*(...) Establecido lo anterior, creo que no tengo garantías dentro del presente plenario.(...)"*

Con fundamento en lo anterior, solicita que sea aceptada la recusación y proceda este juzgador a declararse impedido para seguir conociendo de este proceso.

2. En virtud de que la recusación formulada, se funda en causas legales taxativas, observa los requisitos formales previstos en el art. 142 del C.G.P., y es apoyada en una prueba documental que adjunta con la solicitud, y sin que sea necesario la práctica de otros medios probatorios, se procederá entonces a su resolución de plano, en los términos indicados en la norma en mención.

3. Como problema jurídico a resolver, el despacho plantea el concerniente a establecer si se configuran las causales de recusación empleadas por el extremo activo, y bajo el sustento factico que expone para el efecto.

3.1. Respecto a la causal presentada en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. invocada por la parte actora, del sustento factico expuesto, se entiende que el recusante lo basa en que interpuso una denuncia disciplinaria en contra de este juzgador, identificada con el número 2023-01696, y como bien lo acredita con la prueba adjunta sobre el documento de consulta del sistema de información de información judicial, precisándose que en aquel asunto, hasta el momento en que se profiere esta decisión, solamente se ha dispuesto por el magistrado sustanciador, la apertura de indagación previa en mi contra, cuestión que además corresponde a la realidad puesto que he sido notificado solamente de esa providencia con anterioridad.

De igual modo, el motivo que origino dicha queja disciplinaria, alude a la revocación del auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por parte de la sala civil del Tribunal Superior de Cali, a treves del proveído del 04 de mayo de 2023, y según las motivaciones que expuso aquel superior jerárquico para decidir esa apelación.

En ese orden de ideas, claramente se entiende que la referida denuncia disciplinaria en contra de este juzgador, y por parte del actor, se basa en hechos originados o relacionados con este proceso, y no con otros diversos o ajenos al mismo, que comparte entonces situaciones particulares acaecidas entre la parte recusante y este juzgador.

Lo anterior, conlleva a que no se configure la mencionada causal de recusación, conforme lo estipula la referida disposición, ya que debe referirse la respectiva denuncia penal o disciplinaria contra el juez y demás personas allí indicadas, a hechos ajenos al proceso; en efecto, dispone el art. 141-7 del CGP:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*(...)7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)"*

En apoyo de lo anterior, se transcribe el comentario del tratadista Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General (pagina 230), el cual sobre la cuestión señala:

*“(...) Desde luego, para evitar que los procesos civiles sufran tropiezos en virtud de maniobras temerarias de las partes, el ordenamiento excluye de esta causal las denuncias penales o disciplinarias formuladas una vez iniciado el proceso y por hechos originados o relacionados con él o con la ejecución de la sentencia, pues de no ser así, fácil sería obtener que un juez se declarara separado del conocimiento de un proceso formulando una denuncia penal o queja disciplinaria en su contra por hechos vinculados con el proceso. Por eso la causal solo opera si la denuncia es anterior al proceso o si siendo posterior nada tiene que ver con él.*

*Como se indicó no basta simplemente con la formulación de la denuncia o la interposición de la queja disciplinaria, sino que es necesario, además, que se haya producido formalmente la vinculación del juez a la investigación penal o disciplinaria.(...)”*

3.2. Ahora, con relación a la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P., se desprende del sustento factico expuesto por el recusante, que se motiva en que se permitió dentro del tramite de este proceso, un trato reiterado de forma desobligante o irrespetuoso hacia aquel y por parte del apoderado judicial de la contraparte que actúa en este proceso, abogado Edgar Javier Navia Estrada.

Sobre la cuestión, en primer lugar, debe señalar que aquel sustento, no configura la referida causal de recusación alegada, puesto que esta alude a la existencia de sentimientos de cercanía o de enemistad que deben provenir del juez hacia las partes, y no de estos hacia el juez, a la par que no contempla la situación planteada por el demandante, alusiva a una enemistad de uno de los mandatarios que intervienen en el proceso hacia aquel recusante.

Señala la citada disposición:

*“(...) ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*(...)9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...).”*

Así mismo, el citado doctrinante sobre la causal en comento, expresa en esa misma obra, en su página 231, lo siguiente:

*“(...) Tanto la enemistad grave como la amistad íntima son dos sentimientos que le impiden al juez ser imparcial, asunto frente al cual no es necesario ofrecer mayores explicaciones habida cuenta de que resulta apenas obvio que el juez que tenga estrechos vínculos de afecto y cariño con una de las partes, su representante o su apoderado carecerá de la suficiente tranquilidad, sosiego y objetividad para resolver el litigio, lo cual igualmente se predica de los casos en que el sentimiento sea el contrario, esto es a la enemistad grave.*

*En consecuencia, nuestro ordenamiento no tolera ni que el juez tenga cercanía con alguna de las partes ni tampoco que existan sentimientos de animadversión con ellas, pues en uno y en otro caso el juez carece de imparcialidad y la administración de Justicia, como bien lo ha señalado la jurisprudencia, resulta alterada “por factores incompatibles a ella”.*

*Punto importante es que, como bien lo enseña la doctrina, los sentimientos de cercanía o de enemistad deben provenir del juez hacia las partes y no de éstas hacia el juez; es decir, la causal se configura cuando el juez quién siente cercanía por una de las partes o considera que existe una grave enemistad con ella, pues los sentimientos de las partes, sus representantes o apoderados hacia el juez no tienen la capacidad de generar el impedimento ni la recusación. (...)*

De igual manera, debe señalarse que tampoco es cierto que este juzgador, como director del proceso, haya permitido que el mencionado apoderado NAVIA ESTRADA, tenga un lenguaje irrespetuoso o con expresiones injuriosas en contra del demandante Rodrigo Sardi de Lima, puesto que precisamente cuando ocurrió una situación de esa naturaleza, mediante el memorial que presento aquel apoderado el día 07 de julio de 2021, fue devuelto al memorialista por auto del 23 de julio de la misma anualidad, aplicando las facultades oficiosas establecidas en los artículos 44-6 y 78-4 del C.G.P., actuación que incluso el recusante aportó como prueba documental con la solicitud en estudio; de igual modo, debe precisarse, que posterior a dicho acontecer, no ha persistido en esa conducta indebida el mandatario Navia Estrada, conforme se constata de la revisión de los memoriales presentados por aquel togado en el proceso, en el interregno trascendido a partir de julio de 2021 en adelante, incluyendo en ello lo referente a las solicitudes de que se profiera sentencia anticipada, provenientes del extremo representado judicialmente por aquel profesional del derecho, actos en donde se observa, en mi criterio, la inexistencia del uso de expresiones injuriosas o desobligantes, como lo expone el recusante, y el lenguaje directo que emplea aquel mandatario para referirse al actor, resulta ser vehemente en la defensa de su postura e intereses que representa en el proceso (archivos 232 y 252 del expediente digital).

Así mismo, esa cuestión la observa el despacho de la totalidad del extremo pasivo, el cual ha fijado una evidente y activa oposición a las pretensiones de la demanda, como lo demuestra el contenido de las contestaciones a la demanda y demás actos procesales provenientes de aquella parte que se han surtido hasta el momento en el proceso, el cual incluso se encuentra aún en la etapa de integración del contradictorio, y demuestra el alto grado de litigio que ha alcanzado este asunto.

En ese orden de ideas, tal como ya se mencionó, la causal de recusación en mención, no se encuentra tampoco configurada.

4. Por consiguiente, este operador judicial no encuentra configurada la procedencia de las causales imploradas por el extremo activo, como ninguna de las otras causas legales de recusación, para declararse separado del conocimiento del proceso, lo que implica entonces que debe remitirse el expediente al superior jerárquico para que decida en definitiva aquella recusación, siguiendo el trámite pertinente, y por así establecerlo el inciso 3º del art. 143 del C.G.P.

De igual manera, atendiendo a lo normado en el art. 145 ibidem, el proceso permanecerá suspendido, hasta que el superior resuelva la recusación, sin que por ello se afecte la validez de los actos surgidos con anterioridad a la presentación en la secretaría del escrito de recusación (26 de octubre de 2023).

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la recusación propuesta por el extremo activo, para declararme separado del conocimiento del proceso, conforme lo considerado anteriormente.

2. REMITIR el acceso digital del expediente a la H. SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para que resuelva en definitiva la aludida recusación. Por la secretaría se dejarán las constancias respectivas de su salida temporal.

3. DISPONER la suspensión de este proceso, hasta que el referido superior resuelva la recusación, y sin que por ello afecte la validez de los actos surgidos con anterioridad a la presentación en la secretaría del escrito de recusación (26 de octubre de 2023).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO  
JUEZ

6

<p><b>Juzgado 1 Civil del Circuito</b></p> <p><b>Secretaria</b></p> <p>Cali, <b>24 DE NOVIEMBRE DEL 2023</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <b>194</b></p> <p>De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández</p> <p>Secretario</p>
---